

POLIZA INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE CARGA POR CARRETERA

01012008-1309-P-06-TRA-29

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO BASICO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL ACUERDO DE AMPAROS DE LA CARATULA, LA COMPAÑIA CUBRE, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO Y LOS GASTOS DEL PROCESO PROMOVIDO CONTRA EL POR LOS DAÑOS O PERDIDAS MATERIALES QUE DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA SE OCASIONE A LOS BIENES QUE ESTE TRANSPORTANDO EN EL VEHICULO ASEGURADO, CONFORME AL CONTRATO DE TRANSPORTE Y LA LEY COLOMBIANA.

CUANDO EL ASEGURADO SEA UNA EMPRESA TRANSPORTADORA, EL TERMINO DE VEHICULO ASEGURADO SE ENTENDERA COMO LOS VEHICULOS AFILIADOS A ELLA O LOS LEGALMENTE CONTRATADOS.

1.1. EXTENSION DE LA COBERTURA: COSTAS DEL PROCESO

LA COMPAÑIA RESPONDERA, POR LAS COSTAS DEL PROCESO, QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO CON SUJECION A LA EXCLUSIÓN 2.22.

PARAGRAFO: SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS, LA COMPAÑIA SOLO RESPONDERA POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION, NO OBSTANTE EL VALOR INDEMNIZABLE TOTAL POR LA POLIZA NUNCA SUPERARA LOS LIMITES ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARATULA.

2. EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE EN NINGÚN CASO LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASE-

GURADO QUE LE SEA IMPUTADA POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE:

- 2.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO O TOMADOR O PERSONAS ENCARGADAS DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA.
- 2.2. DAÑO A LOS BIENES TRANSPORTADOS DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O DE SUS PARIENTES, DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD ASEGURADA.
- 2.3. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.
- 2.4. EL INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL, TARDÍO O DEFECTUOSO DE PACTOS QUE VAYAN MÁS ALLA DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO RESPECTO AL CONTRATO DE TRANSPORTE, COMO TAMBIÉN RESPONSABILIDADES AFINES, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCIÓN DEL RESPONSABLE ORIGINAL, SALVO QUE SE TRATE DEL TRANSBORDO DE LA CARGA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE.
- 2.5. DAÑOS A CONSECUENCIA DE REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR, EXPLOSIONES NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

- 2.6. PERJUICIOS CAUSADOS POR O EN RELACION CON GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (CON O SIN DECLARACION DE GUERRA), PODER MILITAR O USURPADO, REQUISICIÓN O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DEL GOBIERNO DE HECHO O DE DERECHO O DE CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.7. VICIO PROPIO DE LA MERCANCÍA, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA DE LA MERCANCÍA, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS, Y LOS DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- 2.8. MULTAS, SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS, LOS GASTOS O LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
- 2.9. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN DE ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. NO OBSTANTE, LOS ANTERIORES DAÑOS SERÁN INDEMNIZADOS CUANDO SEAN CONSECUENCIA DE ACTOS COMETIDOS POR EMPLEADOS DEL ASEGURADO DISTINTOS A AQUELLOS CON FUNCIONES DIRECTIVAS Y QUE ESTOS ÚLTIMOS O EL ASEGURADO NO HAYAN ACTUADO DOLOSAMENTE NI PERMITIDO UNA ACTUACIÓN DOLOSA DE LOS DEMAS EMPLEADOS.
- 2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DERIVADA DE LA OPERACION DEL TRANSPORTE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 936 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- 2.11. PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL AMPARADO POR LA PÓLIZA.
- 2.12. DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR LA ACCIÓN LENTA O CONTINUADA DE: TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACION O DESECHOS (HUMO, HOLLÍN, POLVO Y OTROS), MOHO, HUNDIMIENTO DE TERRENO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES.
- 2.13. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.
- 2.14. CUALQUIER EVENTO DIFERENTE A PÉRDIDAS O DAÑOS ACCIDENTALES A LOS BIENES TRANSPORTADOS.
- 2.15. CUALQUIER EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO.
- 2.16. A MENOS QUE EXISTA ESTIPULACION EXPRESA EN LA PÓLIZA, NO SE ASEGURA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DERIVADA DE DAÑOS O PÉRDIDAS A LOS SIGUIENTES BIENES:
- A. ALGODÓN EN PACAS.
 - B. CAFÉ.
 - C. EFECTOS PERSONALES O MENAJE DOMÉSTICO.
 - D. BIENES QUE POR SU NATURALEZA DEBEN TRANSPORTARSE O CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN, CALEFACCIÓN O CONGELACIÓN.
 - E. ANIMALES VIVOS
 - F. BIENES TRANSPORTADOS A GRANEL.
 - G. BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE.
 - H. CARBÓN.
- 2.17. NO SE ASEGURA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DERIVADA DE DAÑOS A LOS SIGUIENTES BIENES:
- A. MONEDAS Y BILLETES.
 - B. BIENES DE NATURALEZA RADIOACTIVA.
 - C. METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS Y JOYAS DE MATERIALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS ARTÍSTICOS Y OBRAS DE ARTE.

D. BILLETES DE LOTERÍA, BONOS OFICIALES, CÉDULAS HIPOTECARIAS, ACCIONES, CUPONES DE INTERÉS AL COBRO, TÍTULOS VALORES, ESTAMPILLAS DE TIMBRE Y CORREO SIN SELLAR, CHEQUES DE VIAJERO, Y EN GENERAL, TODA CLASE DE DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE VALORES.

E. CARTAS GEOGRÁFICAS, MAPAS O PLANOS.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO AL PAÍS DE CONTRABANDO, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.

2.19. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SALVO PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA.

2.20. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER AUTORIDAD, SECUESTRE O SEA EMBARGADO O DECOMISADO.

2.21. CUANDO EL VEHÍCULO SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO REMOLQUE OTRO VEHICULO.

2.22. LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO CIVIL CUANDO EL ASEGURADO AFRONTE EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DEL DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.23. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y LA COMPAÑÍA.

2.24. HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR CIERRE PATRONAL, DISTURBIO DE TRABAJO, MOTINES, CONMOCION CIVIL O POPULAR, ASONADA, Y ACTOS TERRORISTAS O DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y EN GENERAL DE CUALQUIER PERSONA QUE ACTUE POR MOTIVOS PROPIOS.

3. AMPAROS OPCIONALES

Esta póliza además, por mutuo acuerdo incluirá los siguientes amparos opcionales cuando así se indique en el cuadro de amparos de la póliza.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

3.2. DAÑOS A LA CARGA.

4. PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

La cobertura de los riesgos principia desde el momento en que el transportador recibe o ha debido hacerse cargo de los bienes a transportar y concluye cuando los entrega, o el destinatario o sus representantes han debido recibirlos en el lugar final de destino.

En cualquier otra circunstancia, también concluirá en los mismos términos del Artículo 1030 del Código de Comercio referente a la Responsabilidad Civil del Transportador.

5. SUMA ASEGURADA

Corresponderá al límite por evento y vigencia solicitado por El Asegurado y que aparece en la carátula de la póliza.

6. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado o el tercero damnificado en el caso en que corresponda, al ocurrir cualquier pérdida, daño o accidente deberá:

6.1. Emplear toda la diligencia y cuidado en caso de siniestro, para evitar su extensión, y propagación. Igualmente se obliga atender las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de en relación a esos mismos cuidados.

6.2. Dar noticia a La Compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes

a la fecha en que se haya conocido o debido conocer dicha ocurrencia, por parte del damnificado, siempre que éste tenga conocimiento de la existencia del contrato del seguro.

- 6.3. Informar a La Compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su conocimiento toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan a cualquier proceso civil y que pudiese ser causa de indemnización conforme a la presente póliza, obligándose a llamar en garantía a La Compañía, a efectos de que intervengan en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, El Asegurado, no podrá en momento alguno sin previo conocimiento de La Compañía, allanarse a las pretensiones de la demanda.
- 6.4. En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a La Compañía una indemnización por los daños ocasionados por El Asegurado, este último deberá proporcionar todas las informaciones y pruebas que La Compañía solicite con relación a la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.
- 6.5. En desarrollo del Artículo 1044 del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer al tercero beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o El Asegurado.
- 6.6. Si El Asegurado y/o damnificados por culpa o negligencia suya, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, La Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
- 6.7. Proporcionar todas las informaciones y pruebas que La Compañía solicite con relación al siniestro.

7. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

La Compañía pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante el soporte de información y documentos tales como, pero no limitados a, en el caso que corresponda.

- 7.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- 7.2. Informe escrito en el que conste las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.
- 7.3. Las causas que produjeron el hecho.
- 7.4. Testigos que puedan ofrecer una versión de los hechos, si los hubo.
- 7.5. Copia del contrato de transporte (carta de porte, remesa o remisión) emitida por la empresa transportadora y cumplido del transportador.
- 7.6. Reclamación formal producida por el damnificado o generador de la carga, acreditando la prueba de su calidad de beneficiario del perjuicio sufrido y su cuantía.
- 7.7. Facturas de compra o documentos legítimos que acrediten la propiedad de los bienes dañados que están siendo transportados.
- 7.8. Presupuestos o cotizaciones de reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes afectados, quedando La Compañía en la facultad de verificar las cifras correspondientes.
- 7.9. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 7.10. Copia del croquis de autoridad competente en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- 7.11. Copia de la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.

PARÁGRAFO: Si con las pruebas aportadas no fuese posible establecer en forma extraprocésal, tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía, La Compañía podrá exigir, si lo estima conveniente, la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del Asegurado y se establezca el monto de los perjuicios.

- 7.12. La Compañía ganara irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aun en el caso de que los bienes asegurados o parte

de ellos perezcan antes de terminarse la vigencia del seguro.

7.13. La compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por El asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredita la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

7.14. Salvo que medie autorización previa de La Compañía otorgada por escrito, El Asegurado no estará facultado para:

7.14.1 Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materia de los hechos constitutivos del accidente.

7.14.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando El Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito.

7.15 En desarrollo del Artículo 1044 del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o El Asegurado.

7.16 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por El Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

8. LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN

Para Responsabilidad Civil Contractual la máxima responsabilidad de La Compañía, por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá exceder el límite fijado en la carátula de la póliza como "Límite por vigencia" si ha sido definido.

Si las reclamaciones excedieran en su monto las sumas aseguradas o el límite por vigencia, La Compañía sólo

responderá por los gastos del proceso contra La Compañía o El Asegurado en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización de las reclamaciones aún cuando se tratare de varios procesos resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos, La Compañía podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago de la suma asegurada y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.

9. PÉRDIDA DEL DERECHO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el tercero damnificado quedará privado de todo derecho procedente de la presente póliza en caso de que la reclamación presentada fuese de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieron o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

10. DEDUCIBLE

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del Asegurado.

11. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por La Compañía.

La Reticencia o inexactitud, sobre hechos o circunstancias que conocidos por La Compañía, le hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero La Compañía sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar la prestación asegurada deduciendo para este caso el doble del deducible aplicable para la cobertura afectada que está definido en la carátula de la póliza. A falta de deducible se descontará un 10% de la prestación asegurada.

12. ESTADO Y MODIFICACION DEL RIESGO

El Asegurado o el Tomador, según el caso, está obligado a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a La Compañía cualquier modificación del riesgo asegurado, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de tal modificación, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ello, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días, desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo La Compañía, podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a La Compañía a retener la prima no devengada.

13. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley 45 de 1990, cuando el pago de la prima no se efectúe a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, el contrato de seguro terminará automáticamente si tal pago no se hace dentro de los cuarenta y cinco (45) días comunes siguientes a la iniciación de su respectiva vigencia.

La enajenación del vehículo de transporte producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para El Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Compañía, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

14. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización La Compañía se subroga por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. La renuncia por parte del Asegurado a su derecho contra terceros responsables del siniestro le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización. El Asegurado, a petición de La Compañía deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los

perjuicios que le acarree a La Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta es de mala fe perderá el derecho a la indemnización.

15. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por La Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por El Asegurado en cualquier momento mediante aviso escrito a La Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta de mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En la póliza se dejará constancia de los otros seguros existentes. El Asegurado deberá informar por escrito a La Compañía, dentro, del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados. En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos siempre que El Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce la nulidad de este contrato.

17. DELIMITACION TEMPORAL

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

El amparo otorgado mediante la presente póliza opera dentro del Territorio de la República de Colombia.

Para el amparo básico de Responsabilidad Civil Contractual mediante convenio expreso podrá ampliarse la cobertura a países del Pacto Andino y otros países.

19. SALVAMENTO

Cuando El Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados, quedarán de propiedad de La Compañía. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por La Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

20. DEFINICIONES

20.1. TOMADOR:

Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a La Compañía Aseguradora.

20.2. ASEGURADO:

Es la persona natural o jurídica cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo; es el titular del interés asegurable.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, en el mismo instante con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

20.3. BENEFICIARIO:

Es el tercero damnificado o sus causahabientes los cuales se constituyen en los beneficiarios de la indemnización proveniente de la presente póliza.

20.4. VIGENCIA:

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

21. INSPECCIONES:

La Compañía tendrá en todo el tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección en cualquier día hábil y por personas debidamente autorizadas por la compañía.

El asegurado esta obligado a proporcionar a la compañía todos los detalles e informaciones necesarias para la debida operación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

22. REDUCCION DEL LIMITE ASEGURADO:

El límite asegurado de la presente póliza se entenderá reducido desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplicará el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

El límite asegurado podrá ser restablecido solo bajo aceptación expresa de la Compañía y mediante el pago de una prima adicional previamente convenida.

23. DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro a fin de verificar ó determinar sus causas o extensión.
- Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el asegurado los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada a opción de la Compañía.
- La Compañía tiene el derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.

- La Compañía tiene el derecho a tomar medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia en todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.
- En aquellos casos en que, a juicio de La Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del Asegurado y el monto del perjuicio.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de la Compañía, esta no tiene más responsabilidad que lo que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

24. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

25. COMPROMISORIA

Las partes pueden pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que de lugar la presente póliza a Tribunales de Arbitramento que serán constituidos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes.

26. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C.

AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

01012008-1309-A-06-TRA-30

1. DEFINICION

La Compañía cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual, en que de acuerdo con la Ley, incurra El Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por hechos ocasionados en la conducción de vehículos que a nombre del Asegurado ó obrando en su representación generen perjuicios a terceros provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un sólo acontecimiento ocasionado por el vehículo, siempre y cuando el conductor se encuentre apto física, mental y legalmente para ejercer tal función.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que, este amparo solo opera en exceso de los límites contratados para Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el seguro de automóviles del vehículo asegurado.

EXTENSION DE LA COBERTURA

1.1. COSTAS DEL PROCESO

La compañía responderá, por las costas del proceso, que la víctima o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado con sujeción a la exclusión 2.22.

PARÁGRAFO 1: Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización, no obstante, el valor indemnizable total por la póliza nunca superara los límites asegurados indicados en la carátula.

PARÁGRAFO 2: Esta extensión, opera solamente como exceso del límite de responsabilidad del seguro de automóviles del vehículo asegurado, en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización bajo la presente póliza, con sujeción a la exclusión 2.22 de las Condiciones Generales de la póliza .

1.2. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL.

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra El Asegurado por concepto de honorario de los abogados que lo apoderen en proceso penal,

que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo.

Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del Asegurado, siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente para conducir el vehículo.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por El Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que apoderen al asegurado y no sean nombrados “de oficio”, de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada, hasta por la suma asegurada indicada en la condición 3.2. de este amparo.

PARAGRAFO: Esta extensión opera solo en exceso del límite asegurado bajo la póliza de automóviles y hasta con la suma indicada en la condición 3.2 de este anexo.

1.3. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

La Compañía, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.9. y 2.10. de este amparo adicional, por:

- Los perjuicios que cause El Asegurado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la Ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor, salvo si es empleado o hijo menor del Asegurado indicado en la carátula no obstante lo dicho en el numeral 2.5. de este amparo adicional.
- Queda entendido que este amparo adicional, no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual la Compañía podrá subrogarse contra el conductor,

hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

PARAGRAFO: Esta extensión opera solo en exceso del límite amparado bajo la póliza de seguro de automóviles del vehículo asegurado.

2. EXCLUSIONES

En adición a las estipuladas en las Condiciones Generales de la póliza, y salvo convenio expreso en contrario, el presente amparo adicional no se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado que le sea imputada por hechos o circunstancias provenientes de:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASÍ COMO LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.
- 2.4. DAÑOS O PÉRDIDAS DE CUALQUIER CLASE O POR CUALQUIER CAUSA QUE SUFRA LA MERCANCÍA QUE ESTÉ TRANSPORTANDO EL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA, ASÍ COMO LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE CON EL VEHICULO VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES,

PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

- 2.7. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
- 2.8. EVENTOS ASEGURADOS Y/O INDEMNIZABLES POR LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
- 2.9. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE ESTA CLASE O LA MISMA NO SEA LA APROPIADA SEGUN LAS NORMAS VIGENTES.
- 2.10. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HERÓICAS O ALUCINÓGENAS.
- 2.11. CUANDO EL VEHICULO GENERADOR DEL PERJUICIO NO POSEA UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL O UN SEGURO QUE CONTEMPLE ESTA COBERTURA, VIGENTE A LA FECHA DEL EVENTO.

3. SUMA ASEGURADA

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma Asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de La Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la Compañía puede exceder este limite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno ó mas siniestros.

3.2. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

El valor asegurado para este amparo será hasta un 5% de la suma asegurada del amparo adicional de Responsabilidad Civil Extracontractual y solo opera

en exceso del límite contratado bajo la póliza de automóviles. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder el límite durante la vigencia aunque durante el mismo periodo ocurran uno ó más siniestros.

La distribución de este límite en cada etapa del proceso corresponderá a:

Investigación previa	20%
Instrucción	40%
Juicio	40%

Para efectos de este seguro queda convenido que:

- 3.2.1. Las sumas aseguradas previstas en el párrafo anterior y que se encuentren estipuladas en la carátula de la póliza, se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- 3.2.2. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- 3.2.3. La suma para la Investigación Previa comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo al Asegurado, si este hubiere sido retenido.
- 3.2.4. La suma para Instrucción comprende la asistencia en indagatoria y todas las demás diligencias correspondientes a esta etapa del proceso, para lo cual se fijó un porcentaje independiente.
- 3.2.5. La suma para Juzgamiento comprende todas las diligencias efectuadas durante la etapa del juicio para la primera instancia, así como para la segunda si a ello hubiere lugar, hasta terminar el proceso.

4. PAGO DE LA INDEMNIZACION

En adición a lo establecido en las condiciones generales de la póliza, el Asegurado deberá así mismo:

- 4.1. En el caso de Asistencia Jurídica en Proceso Penal, copia del contrato de prestación de ser-

vicio conforme a lo descrito en la condición 4.2. de las condiciones generales.

- 4.2. Para obtener la indemnización por el amparo de Asistencia Jurídica en el proceso penal, El Asegurado debe presentar:

- 4.2.1. Copia del contrato de prestación de servicios donde consten los honorarios pactados, firmados por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.

- 4.2.2. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por el concepto de los honorarios profesionales pactados.

- 4.2.3. Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:

- Investigación Previa: Constancia de la Autoridad competente sobre la asistencia del abogado a la actuación respectiva.
- Instrucción: Constancia del juzgado sobre la asistencia a la indagatoria por parte del abogado y la calificación del sumario o su equivalente.
- Juicio: Copia de la sentencia debidamente ejecutoriada o en su defecto acompañada de la certificación sobre la interposición de recurso de casación y en todo caso, constancia de la asistencia del abogado.

PARÁGRAFO 1: Si con los anteriores comprobantes no se acreditan los requisitos del Artículo 1077 del Código de Comercio, El Asegurado deberá aportar las pruebas que conforme con la Ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

PARÁGRAFO 2: De todas maneras La Compañía se reserva el derecho, a su costa, de verificar la razonabilidad de las pretensiones del Asegurado, beneficiario o tercero afectado.

Todos los demás términos y condiciones generales no modificados por el presente amparo adicional permanecen vigentes y le son aplicables.

AMPARO ADICIONAL DE DAÑOS A LA CARGA

01012008-1309-A-06-TRA-31

1. AMPARO

NO OBSTANTE ESTIPULACION EN CONTRARIO EN LA POLIZA, LA COMPAÑIA INDEMNIZA AL PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA EN LOS VEHÍCULOS DEL TRANSPORTADOR ASEGURADOS POR ESTA PÓLIZA, POR LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES QUE ÉSTA SUFRA CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE.

LA COBERTURA DE LOS RIESGOS PRINCIPIA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL TRANSPORTADOR RECIBE O HA DEBIDO HACERSE CARGO DE LOS BIENES A TRANSPORTAR Y CONCLUYE CUANDO LOS ENTREGA, O EL DESTINATARIO O SUS REPRESENTANTES HAN DEBIDO RECIBIRLOS EN EL LUGAR FINAL DE DESTINO.

EN CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, TAMBIEN CONCLUIRÁ EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1030 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFERENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR.

2. EXCLUSIONES

ESTA COBERTURA NO ASEGURA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES, QUE TUVIEREN POR CAUSA O FUEREN CONSECUENCIA DE:

- 2.1. EVENTOS ASEGURADOS Y/O INDEMNIZABLES POR LA COBERTURA BÁSICA DE LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
- 2.2. TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, DECOMISO, EMBARGO, SECUESTRO, RETENCION, APREHENSION O EN GENERAL ACTOS DE AUTORIDAD SOBRE LAS MERCANCÍAS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.
- 2.3. VICIO PROPIO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, MERMAS, EVAPORACIONES O FILTRACIONES QUE NO SE ORIGINEN EN ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.
- 2.4. VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS Y LOS DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- 2.5. ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO, POLILLA U OTRAS PLAGAS.
- 2.6. REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.7. ERRORES O FALTAS EN EL DESPACHO, O POR HABERSE DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO.
- 2.8. DEMORAS Y PÉRDIDAS DE MERCADO.
- 2.9. A MENOS QUE EXISTA ESTIPULACIÓN EXPRESA EN LA PÓLIZA, NO SE ASEGURAN LOS DAÑOS A LOS SIGUIENTES BIENES:
 - A. ALGODÓN EN PAGAS.
 - B. CAFÉ.
 - C. EFECTOS PERSONALES Y MENAJE DOMÉSTICO.
 - D. BIENES QUE POR SU NATURALEZA DEBAN TRANSPORTARSE O CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN, CALEFACCION O CONGELACIÓN.
 - E. ANIMALES VIVOS.
 - F. BIENES TRANSPORTADOS A GRANEL.
 - G. BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLES.
 - H. CARBÓN.
- 2.10. NO SE ASEGURAN LOS DAÑOS O PÉRDIDAS A LOS SIGUIENTES BIENES
 - A. MONEDAS Y BILLETES.
 - B. BIENES DE NATURALEZA RADIOACTIVA.

C. METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS Y JOYAS DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS ARTÍSTICOS Y OBRAS DE ARTE.

D. BILLETES DE LOTERÍA, BONOS OFICIALES, CÉDULAS HIPOTECARIAS, ACCIONES, CUPONES DE INTERES AL COBRO, TÍTULOS VALORES, ESTAMPILLAS DE TIMBRE Y CORREO SIN SELLAR, CHEQUES DE VIAJERO Y EN GENERAL, TODA CLASE DE DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE VALORES.

E. CARTAS GEOGRÁFICAS, MAPAS O PLANOS.

2.11. EL USO DE CUALQUIER ARTEFACTO DE GUERRA QUE EMPLEE FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR U OTRA REACCION SIMILAR.

3. AMPAROS ADICIONALES

3.1. Se aseguran las pérdidas o daños materiales a los bienes transportados que tuvieren por causa o fueren consecuencia de:

3.1.1. GUERRA:

Se entiende por la Guerra Internacional, Guerra Civil, Rebelión, Insurrección, Acto Hostil de un poder beligerante o contra dicho poder, aprehensión provenientes de los anteriores riesgos, minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.

3.1.2. HUELGA:

Se entiende por huelga suspensión de hecho de labores, suspensión de trabajo por cierre patronal, disturbios de trabajo, asonada, motín, conmoción civil o popular y actos terroristas o de movimientos subversivos y en general de cualquier persona que actúe por motivos propios.

3.2. GASTOS RAZONABLES

En caso de siniestro, serán reconocidos por la Compañía los gastos razonables y justificados en que incurra el propietario de la mercancía o el transportador, para preservar los intereses asegurados de una pérdida o daño mayor o para atender a su salvamento, en proporción a la relación que guarde

la suma asegurada con el valor real de los bienes asegurados, conforme a las normas que regulen el importe de la indemnización.

4. AMPAROS OPCIONALES

4.1. LUCRO CESANTE

Si el asegurado lo solicita y la Compañía lo acepta, esta pagará por concepto de Lucro Cesante, el porcentaje convenido sobre el valor de la indemnización respectiva.

4.2. GASTOS ADICIONALES

Si el Asegurado lo solicita y la Compañía lo acepta, podrá asegurarse hasta un porcentaje como gastos adicionales.

El porcentaje para gastos adicionales contempla dentro de la suma asegurada otros gastos ordinarios usuales que se causan hasta el destino final, adicionales al de la factura comercial, fletes e impuestos de nacionalización.

5. ASEGURADO Y BENEFICIARIO

No obstante el Asegurado y Beneficiario que figure en la carátula de la póliza, para éste módulo lo será el propietario de la mercancía transportada y/o la persona o entidad designada por éste, quien actuará como mandataria, en consecuencia, para cada despacho se identificaran en el correspondiente certificado de seguro.

6. SUMA ASEGURADA

La suma máxima por vehiculo queda supeditada al límite por evento solicitado para el amparo básico de Responsabilidad Civil Contractual, constituyéndose como el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por cada vehículo, el que podrá estar representado en uno o varios despachos.

La suma asegurada para cada despacho se determinará y se liquidará en el correspondiente certificado de seguro, con base en el valor de la factura comercial, los fletes, impuestos de nacionalización, si hubo lugar a ellos, más el porcentaje convenido sobre estos valores para gastos adicionales.

Si el valor asegurado es inferior al valor real de los bienes asegurados, la Compañía está obligada a in-

demnizar el daño, a prorrata entre la suma asegurada y la que no esté.

7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Se aplica la condición general 6 de la póliza.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

En adición a lo establecido en las condiciones generales de la póliza, numeral 7, el asegurado se obliga a presentar soportes de información y documentos tales como, pero no limitados a:

- 8.1. Factura comercial y lista de empaque o conocimiento de embarque.
- 8.2. Factura de los fletes cancelados.
- 8.3. Reclamo previo al tercero responsable.
- 8.4. Certificado sobre recibo y entrega de las mercancías expedido por el transportador, almacenador o por las autoridades portuarias o aduaneras según el caso.

PARÁGRAFO: Si con los anteriores comprobantes no se acreditan los requisitos del Artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado deberá aportar las pruebas que conforme con la Ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

8.5. LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION

8.5.1. La indemnización a cargo de la Compañía tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente:

8.5.1.1. El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador en cuanto al daño emergente, consecuencia de la pérdida o daños de las mismas, el cual, según el inciso tercero del Artículo 1010 del Código de Comercio, está compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

8.5.1.2. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a este un mayor

valor al indicado en el inciso tercero del Artículo 1010 del Código de Comercio, el límite máximo de responsabilidad de la Compañía será del ochenta por ciento (80%) del valor de la mercancía en su lugar de destino.

8.5.1.3. Si en el contrato de transporte relativo a las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías, según el Artículo 1031 del Código de Comercio) la Compañía indemnizará al asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta el valor declarado.

PARÁGRAFO 1: En caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de la Compañía se determinará en forma proporcional.

PARÁGRAFO 2: En los casos contemplados en los numerales 8.5.1.2 y 8.5.1.3 de esta condición no habrá lugar a devolución alguna de prima correspondiente a porción no indemnizada al Asegurado, como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de indemnización.

8.6. La Compañía pagará la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos a su elección.

Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, esta no excederá en ningún caso, del valor real de los bienes asegurados ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado o Beneficiario.

9. DEDUCIBLE

No obstante lo indicado en la condición general 10 de la póliza, el deducible en caso de siniestro, será el indicado en cada certificado de seguro y se aplicará a toda y cada pérdida.

10. MODIFICACIONES DURANTE EL TRANSPORTE

10.1. La entrega de los bienes efectuada por voluntad del Asegurado en cualquier lugar, se entenderá

hecha a éste y en consecuencia concluye el seguro en dicho lugar.

- 10.2. Cuando ocurra desviación o cambio de rumbo, descargue forzoso, redespacho, transbordo o cualquier otra variación del viaje o transporte determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continúa el vigor y se causará el ajuste de la prima correspondiente.

11. MERCANCIAS QUE SE TRANSPORTEN EN CONTENEDORES O PALETAS

Para los efectos de la presente póliza se consideran el contenedor y la paleta como medios de transporte cuando los bienes contenidos en ellos estén empaquetados en tal forma que puedan ser transportados inclusive sin la utilización del contenedor o la paleta. En caso contrario, el contenedor y la paleta se considerarán como un bulto.

12. MERCANCIAS A GRANEL

Para tales despachos la póliza asegura únicamente las pérdidas o daños a los bienes que sean provenientes de:

- 12.1. Incendio, rayo, explosión o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas.
- 12.2. Accidentes que sufra el vehículo transportador.
- 12.3. La no entrega total de la carga como consecuencia de la desaparición temporal o definitiva del vehículo transportador por hurto o hurto calificado según su definición legal.

13. GARANTÍAS

Esta cobertura se otorga bajo la garantía que el Asegurado (dueño de la mercancía) cumpla con las siguientes obligaciones:

- 13.1. En los despachos de mercancía cualquiera que sea su trayecto, no indicará al transportador otro nombre o dirección del destinatario, lugar de entrega, naturaleza, cantidad, que el real de dichas mercancías.
- 13.2. Exigir al despachador, por escrito el empaque previsto por las normas internacionales que rigen la materia.
- 13.3. Notificar por escrito a la Compañía dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que fueron entregados, o dentro de cualquier otro plazo que la Compañía conceda al Asegurado por escrito, la llegada de la mercancía a su destino final indicado en el certificado de seguro.
- 13.4. No abrir los bultos que conforman el despacho, sin la presencia del reconocedor autorizado por la Compañía. Si transcurridos tres (3) días comunes desde la fecha de aviso de llegada de las mercancías, no se ha hecho presente el reconocedor, el Asegurado queda exonerado de ésta obligación. No obstante, deberá constituir un acta en la que se indique las condiciones de cantidad, peso y estado en que se recibió la mercancía.
- 13.5. Dejar en el documento de transporte constancia de la cantidad, estado y condición de los bienes a su arribo.

El incumplimiento de cualquiera de estas garantías, dará lugar a las sanciones contempladas en la Ley.

PARÁGRAFO: Al presente amparo le son aplicables igualmente todas las condiciones generales de la póliza, no modificadas a través de este documento.